



RESOLUCIÓN No. 019/2025

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 26 literal h) de la precitada Ley establece que, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el “*elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que así mismo el artículo 50 de la citada Ley, dispone que “... *todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos*”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 112, de dicha Ley, “*El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de:*
a) *reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 143 de la misma Ley, establece la facultad del Director General de inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad

lww



RESOLUCION No. 019/2025

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Anexo 11 se refiere al establecimiento de los espacios aéreos, dependencias y los servicios necesarios para fomentar con seguridad el movimiento ordenado y rápido de las aeronaves.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

Vista: La Resolución núm. 027-2023 del 15 de octubre de 2023, que aprueba y actualiza el RAD 22 sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Vista: La enmienda 53 del Anexo 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Vista: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

Vista: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Visto: El Oficio DRRA/172/25, de fecha 24 de abril de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 8 al *RAD 11 Reglamento Aeronáutico Dominicano de Servicios de Tránsito Aéreo*. www

Vistas: La Resolución Núm. 023/2023, del 10 de mayo de 2021, de fecha 02 de agosto de 2023.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,



RESOLUCION No. 019/2025

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el RAD11 Servicios de Tránsito Aéreo. “Sección “E” – Servicio de Alerta, Subsecciones 11.81(c)(d), 11.83(a)(2)(iii) y Apéndice – D, Tabla, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección “E”- Servicio de Alerta.

11.81 Aplicación.

....

c) La autoridad ATS competente mantendrá en el Directorio de Control OPS los datos de contacto actualizados de los centros de información de vuelo o los centros de control de área mencionados en literal a) de esta subsección.

1) Los datos de contacto que se mantendrán en el Directorio de Control OPS deberían ser los del puesto de supervisor/a del servicio ATS competente o equivalente. Nota.— En el Manual del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Aeronáuticos (GADSS) (Doc. 10165) figura orientación sobre el uso del Directorio de Control OPS.

d) En el caso de que una aeronave se enfrente con una situación de emergencia mientras se encuentra bajo el control de la torre de un aeródromo o de una dependencia de control de aproximación, la que corresponda de estas dependencias, notificará inmediatamente el hecho al correspondiente centro de control de área, el cual, a la vez, lo notificará al Centro Coordinador de Salvamento (RCC de Santo Domingo). No obstante, si la naturaleza de la emergencia es tal que resulte superflua la notificación, ésta no se hará.

lww

11.83 Notificación al Centro Coordinador de Salvamento (RCC de Santo Domingo).

...

2) Fase de alerta:

...



RESOLUCION No. 019/2025

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

iii) Cuando se reciban informes que indiquen que las condiciones de funcionamiento de la aeronave no son normales, pero no hasta el extremo de que sea probable un aterrizaje forzoso o cuando no se haya determinado la probabilidad de un aterrizaje forzoso,

APÉNDICE —D Clases de Espacio Aéreo ATS - Servicios Suministrados y Requisitos de Vuelo.

Clase	Tipo de vuelo	Separación proporcionada	Servicios suministrados	Limitaciones de velocidad*	Requisitos de radio comunicación	Sujeto a autorización ATC
A	Solo IFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Si
B	IFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Si
	VFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Si
C	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Si
	VFR	IFR de VFR VFR de IFR	1) Servicio de control de tránsito aéreo para la separación de IFR. 2) Información de tránsito VFR/VFR (y asesoramiento anticollisión a solicitud)	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Si
D	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo, información de tránsito sobre vuelos VFR (y asesoramiento anticollisión a solicitud)	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Si
	VFR	Ninguna	Información de tránsito IFR/VFR y VFR/VFR (y asesoramiento anticollisión a solicitud)	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Si
E	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo y, en la medida de lo posible, información de tránsito sobre vuelos VFR	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Si
	VFR	Ninguna	Información de tránsito en la medida de lo posible	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No
F	IFR	IFR de IFR siempre que sea factible	Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo; servicio de información de vuelo	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	No
	VFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No
G	IFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	No
	VFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 KIAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No

lww

CLASIFICACION DEL ESPACIO AEREO ATS

- ** Clases de espacios aéreos C, B, E y F no se usan en la FIR Santo Domingo
 *** Cuando así lo prescriba la autoridad ATS apropiada
- a) Vuelos en condiciones de visibilidad inferior a 1,500M se podrán permitir:
- 1) A velocidades que permitan una adecuada oportunidad de observar a tiempo otro tránsito u obstáculos y evitar una colisión.
 - 2) En circunstancias en las cuales las probabilidades de encontrarse con otro tránsito sería normalmente muy baja. Eje: en áreas de bajo volumen de tránsito y para trabajos aéreos a bajos niveles.
- b) Se podrá permitir la operación de helicópteros en condiciones de visibilidad por debajo de 1500M. Si son maniobrados a velocidad que den una adecuada oportunidad de observar otro tráfico o cualquier otro obstáculo con tiempo de evitar una colisión.



RESOLUCION No. 019/2025

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

SEGUNDO: ELIMINAR, el APENDICE “D”, Clases de Espacio Aéreo ATS – Servicios Suministrados y Requisitos de Vuelo.

APÉNDICE “D”

Clases de Espacio Aéreo ATS - Servicios Suministrados y Requisitos de Vuelo

CLASE A- ESPACIO AEREO CONTROLADO / CLASS A - CONTROLLED AIRSPACE							
Clase	Tipo de vuelo	Separación provista	Servicio provisto	VMC, visibilidad y distancia desde las nubes	Limitación de velocidad	Requisito de radio comunicación	Sujeto a una autorización ATC/
Class	Type of flight	Separation provided	Service provided	VMC, visibility and distance from clouds	Speed limitation	Radio communication Requirement	Subject to an ATC clearance
A	Solo / Only IFR	Todas las aeronaves / All aircrafts	Servicio ATC / ATC Service	No aplica / Not applicable	No aplica / Not applicable	Continuo en ambos sentidos / Continuous two way	SI / Yes
CLASE B- ESPACIO AEREO CONTROLADO / CLASS B - CONTROLLED AIRSPACE							
Clase	Tipo de vuelo	Separación provista	Servicio provisto	VMC, visibilidad y distancia desde las nubes	Limitación de velocidad	Requisito de radio comunicación	Sujeto a una autorización ATC/
Class	Type of flight	Separation provided	Service provided	VMC, visibility and distance from clouds	Speed limitation	Radio communication Requirement	Subject to an ATC clearance
B-1	IFR	Todas las aeronaves / All aircrafts	Servicio ATC / ATC Service	No aplica / Not applicable	No aplica / Not applicable	Continuo en ambos sentidos / Continuous two way	SI / Yes
B-2	VFR	Todas las aeronaves / All aircrafts	Servicio ATC / ATC Service	Entre 0 y sobre 3050M (10,000FT); AASL, 5km debajo de 3050M (10,000FT); AASL, libre de nubes	No aplica / Not applicable	Continuo en ambos sentidos / Continuous two way	SI / Yes
				Entre 0 y sobre 3050M (10,000FT); AASL, 5km debajo de 3050M (10,000FT); AASL, 1.500 horizontalmente 300ft distancia vertical desde las nubes		Continuo two way	Yes
				Entre 0 y sobre 3050M (10,000FT); AASL, 5km debajo de 3050M (10,000FT); AASL, 1.500 horizontalmente 300ft distancia vertical desde las nubes		Continuo two way	Yes
CLASE C- ESPACIO AEREO CONTROLADO / CLASS C - CONTROLLED AIRSPACE							
Clase	Tipo de vuelo	Separación provista	Servicio provisto	VMC, visibilidad y distancia desde las nubes	Limitación de velocidad	Requisito de radio comunicación	Sujeto a una autorización ATC/
Class	Type of flight	Separation provided	Service provided	VMC, visibility and distance from clouds	Speed limitation	Radio communication Requirement	Subject to an ATC clearance
C-1	IFR	IFR de IFR / IFR from IFR	Servicio ATC / ATC Service	No aplica / Not applicable	No aplica / Not applicable	Continuo en ambos sentidos / Continuous two way	SI / Yes
C-2	VFR	VFR de IFR / IFR from IFR		No aplica / Not applicable	No aplica / Not applicable	Continuo en ambos sentidos / Continuous two way	SI / Yes
		VFR de VFR / VFR from VFR		Entre 0 y sobre 3050M (10,000FT); AASL, 5km debajo de 3050M (10,000FT); AASL, 1.500 horizontalmente 300ft distancia vertical desde las nubes		Continuo two way	Yes

www



RESOLUCION No. 019/2025


QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 11) SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO.

TERCERO: ORDENAR, a la Dirección de Registro y Reglamentación de Aeronaves (DRRA), para que proceda a realizar las inserciones de la presente aprobación en el Reglamento correspondiente, según lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: DISPONER, que esta Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento luego de que la Dirección de Registro y Reglamentación de Aeronaves (DRRA), realice lo procedente para la inserción de su contenido en el reglamento correspondiente conforme su aprobación y, que efectúe su publicación en la página del IDAC <https://www.idac.gob.do> y su posterior remisión al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutico (SIAGA).

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.


Igor David Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP/prp.